



EXPEDIENTE	2019223490108275E
RADICADO DE ENTRADA	20195910009592
ORDEN DE COMPARENDO	11-001-967907
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	Artículo 146 numeral 12 CNPC
PRESUNTO INFRACTOR	Yeimi Yaritza Vásquez Sánchez
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Dorado carrera 82

En Bogotá, siendo hoy 10 de Julio de 2019 a las 10:30:00 AM, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación por medio de página web publicada el 7 de mayo de 2019 siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. El presunto infractor fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. Teniendo en cuenta lo anterior y habiendo sido informado el presunto infractor el plazo de 3 días para justificar los motivos de su inasistencia, se le concederán reanudando esta audiencia para el **16 de julio de 2019 a las 11:00 a.m., en las instalaciones de este despacho.**

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS

Inspectora AP 7 Distrital de Policía

Hoy 16 de julio de 2019 siendo las 10:45:00 am, en las instalaciones de este despacho, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía declara abierta esta audiencia. Se deja constancia que el presunto infractor no comparece ni justifica los motivos de inasistencia por lo que habiéndose aplicado la sentencia C-349 de 2017 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 223 parágrafo 1 del CNPC y esa medida, se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar. Se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se aplica el parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar, es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC] y la resolución 742 de 2018 SDG. En segundo lugar, se estudia si se cometió el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC "Ingresar y salir de las estaciones o portales por sitios distintos a las puertas designadas para el efecto" medida correctiva: "Multa General tipo 1". En tercer lugar, frente al caso concreto, una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo está conforme a las reglas contenidas en el artículo 218 del CNPC y por disposición analógica las generales contenidas en el Código General del Proceso -CGP- art. 1-art. 226; hace las veces de informe de policía (art. 217 CNPC), informe de contenido pericial al ser emitido por la autoridad legalmente facultada para su expedición. Por otro lado, la emisión de la orden de comparendo viene firmada con número de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Página 2 de 2

identificación de ciudadanía 1000614230 y huella del presunto infractor sin que se haya desvirtuado su expedición y contenido mediante la objeción de tal orden de comparendo el cual dice que "ingresa por sitios no permitidos a la estación Modelia, evadiendo el pago del pasaje", sin que al momento de la orden se haya superado el hecho mediante el pago u otra medida preventiva. Por tal motivo, cobra sentido la medida correctiva como fin último (Art. 172 CNPC). Así mismo, viene firmado por el uniformado que expidió la orden junto con su placa policial. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como los hechos allí contenidos. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en la norma. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida EL 25 DE ENERO DE 2019 A LAS 14:15 H y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que YEIMI YARITZA VÁSQUEZ SANCHEZ, con número de identificación ciudadanía 1000614230, es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva. Es de señalar que en virtud que los hechos ocurrieron con posterioridad a la expedición del artículo 735 de 2019, no ha sido aportado curso pedagógico, así como, consultado el aplicativo LICO no ha sido pagada la multa; en consecuencia, se impone la multa contemplada para el artículo 146 numeral 12 del CNPC, sin sustitución de medida correctiva ni descuento. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR a YEIMI YARITZA VÁSQUEZ SANCHEZ, con número de identificación ciudadanía 72050995, infractor de las normas de policía al haber cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC, por las razones expuestas anteriormente. SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a CUATRO (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2019 (smldv), dado el año en que ocurrieron los hechos. TERCERO. Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. CUARTO: NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. QUINTO: REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. SEXTO. REPORTAR esta medida correctiva impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago, se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 11:10 h y finaliza esta misma a las 11:15 h.


ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía